

Mérida, Yucatán, a primero de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00999520**, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dos de julio de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual quedó registrada bajo el folio número 00999520, en la cual requirió lo siguiente:

“DEL MONTO YA DISPUESTO, ¿EN QUÉ CUENTAS BANCARIAS SE ADMINISTRA Y EJERCE? ¿QUIÉN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE DICHS RECURSOS? ¿QUÉ SALDO TIENEN ESA O ESAS CUENTAS BANCARIAS CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO (2019)?”.

SEGUNDO.- El día diez del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

*“MÉRIDA, YUCATÁN, A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----
VISTO EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,
RELATIVO A LA SOLICITUD AL RUBRO INDICADA, SE EMITE EL PRESENTE
ACUERDO CONFORME A LOS SIGUIENTES: -----*

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - EN FECHA DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00999520, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISTEMA INFOMEX, EN LA QUE SE REQUIRIÓ SUSTANCIALMENTE LO SIGUIENTE:

...

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO. - QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 24 Y EL DIVERSO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA, LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ, ENTRE OTRAS, LAS FUNCIONES DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS SOLICITANTES.

POR SU PARTE, LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 69 NONIES DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ESTABLECEN QUE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS SERÁ EL ÓRGANO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, TENIENDO LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

AHORA BIEN, UNA ANALIZADA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ACUERDO, SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE SOLICITUD, AL NO SER MATERIA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TAL Y COMO SE PASARA A DEMOSTRAR A CONTINUACIÓN:

....

EN EFECTO, DICHO CONTENIDO CONSTITUYE UNA CONSULTA, Y NO ASÍ UN REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AUNADO A QUE NO PROPORCIONA EL DATO CON EL QUE PRETENDE BASAR SUS CUESTIONAMIENTO, EL PETICIONANTE NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN ALGUNA, ACORDE CON LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE PLASMÓ UN CUESTIONAMIENTO A ESTE SUJETO OBLIGADO CON EL FIN DE QUE SE GENERE UN PRONUNCIAMIENTO, ES DECIR, SE GENERE UN DOCUMENTO PARA ATENDER AL CUESTIONAMIENTO, LO CUAL NO ES EL OBJETO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN OTRAS PALABRAS, DICHO CONTENIDO DE INFORMACIÓN NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, AL NO REQUERIRSE ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE EL SOLICITANTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LO CUAL QUEDA EVIDENCIADO CON LO ARRIBA TRANSCRITO, DE LO CUAL SE COLIGE QUE SU PRETENSIÓN ES ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD Y MOTIVAR QUE SE

GENERE UN DOCUMENTO PARA ATENDER SU SOLICITUD, YA QUE NO SEÑALA DOCUMENTO EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE PRETENDE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO HAGA UN PRONUNCIAMIENTO, Y REALICE UN ANÁLISIS PREVIO PARA ATENDER LA SOLICITUD, LO QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; AUNADO A LO ANTERIOR LA SOLICITUD NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA LO CUAL QUEDA EVIDENCIADO CON LO EXPRESADO EN LA SOLICITUD, MÁS CONCIERTAMENTE CON LO SIGUIENTE: "DEL MONTO YA DISPUESTO", DE LO CUAL SE APRECIA QUE EL SOLICITANTE HACE ALUSIÓN A UN DATO QUE NO PROPORCIONA Y EN EL QUE SUSTENTA SU SOLICITUD, POR LO CUAL, ES DE DETERMINARSE COMO SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE SOLICITUD, YA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.

POR TANTO, EN TÉRMINOS DE LOS DISPOSITIVOS ANTES INVOCADOS, ESTA UNIDAD CONSIDERA QUE NO HA LUGAR A DAR CURSO A LA SOLICITUD, PORQUE DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE NO PIDE ACCESO A INFORMACIÓN DOCUMENTAL BAJO EL RESGUARDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NI PROPORCIONA LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SINO QUE LO QUE FORMULA ES UNA CONSULTA O UN CUESTIONARIO, LO CUAL, COMO SE HA DICHO, NO ES EL FIN PRIMORDIAL DE LA MATERIA QUE CONSISTE PRECISAMENTE EN PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ESTO ES, QUE EN EL NUMERAL 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PUEDEN CONCEDER ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, POR LO QUE NO IMPLICA EL PROCESAMIENTO DE REGISTROS, NI TAMPOCO ES UN MEDIO PARA QUE LAS ÁREAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PROCESEN INFORMACIÓN, REALICEN BÚSQUEDAS AD HOC, O LLEVEN A CABO ALGÚN TRÁMITE DIVERSO, COMO DAR RESPUESTAS A CONSULTAS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

DE MANERA QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONSTITUYE UN MEDIO PETICIÓN DE INFORMES, SINO QUE SU FIN ES TENER ACCESO DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

POR TANTO, AL REALIZARSE UNA CONSULTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SIN QUE PIDA ACCESO A INFORMACIÓN DOCUMENTAL, NO

PROCEDE DAR TRÁMITE A SU PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS ANTES MENCIONADOS, COMO DESDE LUEGO NO SE DA, PUESTO QUE COMO SE HA REITERADO EN VARIAS OCASIONES, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NO ESTÁ COMPELIDA A GENERAR DOCUMENTOS PARA RESPONDER CUESTIONAMIENTOS.

LO ANTERIOR YA QUE ESTA UNIDAD NO DEBE DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LAS QUE SE PRETENDE UN TRÁMITE DISTINTO DE AQUÉLLOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, COMO EN EL CASO PRESENTE OCURRE, DEBIDO A QUE LO QUE SE FORMULA ES UNA CONSULTA O CUESTIONARIO, POR LO QUE NO SE PUEDE DECIR CUMPLIDO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUESTO QUE NO SE DESCRIBE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL SOLICITADA, LO CUAL HACE IMPROCEDENTE SU SOLICITUD DE ACCESO.

POR LO QUE, ES DE ACORDARSE COMO DESDE LUEGO SE

ACUERDA

PRIMERO. – SE DESECHA POR IMPROCEDENCIA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO ÚNICO DEL PRESENTE ACUERDO.

...”.

TERCERO.- En fecha veintitrés de julio del año en curso, el recurrente, mediante correo electrónico, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00999520, señalando sustancialmente lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE, ENVÍO RECURSO DE REVISIÓN DE VARIOS FOLIOS. SE ANEXAN ARCHIVOS DE RESPUESTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN

...

PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00999520.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF).
EXPEDIENTE: 1400/2020.

ANTECEDENTES

1.- EL 02 DE JULIO DE 2020, EL QUE SUSCRIBE, PRESENTÓ DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON NÚMERO DE SOLICITUD:

00999520

...

2.- LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, DIO CONTESTACIÓN A MIS SOLICITUDES, RESOLVIENDO QUE:

SE DESECHA POR IMPROCEDENCIA.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, SE REFIEREN A ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA DE DICHA DEPENDENCIA Y EN VIRTUD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

QUE, SI BIEN FUERA EL CASO, LO CUAL NO ES ASÍ, DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ESTUVERA DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA QUE DEBE DE GENERAR EL SUJETO OBLIGADO ANTES MENCIONADO, ÉSTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBE DE ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, O BIEN EN CASO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO FUERA CLARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, PUEDE REQUERIR AL SOLICITANTE, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTE EN POSIBILIDADES DE OTORGAR LA INFORMACIÓN.

ASIMISMO, CABE HACER MENCIÓN, QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO, GENERE UN DOCUMENTO AD HOC PARA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF).

DAR RESPUESTA A MIS SOLICITUDES, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, BASTARÍA QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, EL SUJETO OBLIGADO ENTREGARA LOS DOCUMENTOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE DE GENERAR Y QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA O BIEN INDIQUE EN DONDE SE UBICA DICHA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD O EN PARTE.

CON BASE A LO ANTERIOR, SOLICITO:

PRIMERO. - TENERME POR PRESENTADO CON LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS EN EL PRESENTE ESCRITO.

SEGUNDO. - PREVIOS TRÁMITES DE LEY, OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO:

00999520

...".

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticuatro de julio de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de agosto del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas uno y dos de septiembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado el correo electrónico de fecha diez del mes y año en cita, y archivos adjuntos, remitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00999520, pues manifiesta que resolvió de manera fundada y motivada la solicitud de información, en virtud de que el recurrente no señaló documento alguno en poder del Sujeto Obligado que pretendía obtener, por lo que la solicitud constituye una consulta y no así un requerimiento de acceso a la información; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de octubre del año en curso a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el

acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00999520, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Del monto ya dispuesto, ¿En qué cuentas bancarias se administra y ejerce? ¿Quién es la dependencia encargada de la administración de dichos recursos? ¿Qué saldo tienen esa o esas cuentas bancarias con corte al 31 de diciembre del presente año (2019)?”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el diez de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, clasificación de la información requerida, en la cual se tuvo por desechada la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a su solicitud de acceso, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha uno de septiembre del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Administración y Finanzas, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha diez de septiembre del año en cita, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad aplicable al caso particular.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;

...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 18. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

...

**III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;
IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y**

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar,

investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de la Materia.

- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.
- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, entendiéndose por Documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, la cual deberá contener entre otros requisitos, la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- Que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la unidad de transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

- Que en el caso que el solicitante no atienda el requerimiento de información dentro de los plazos establecidos para tales efectos, la solicitud se tendrá por no presentada; en el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.
- Que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.
- Que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, mediante determinación de fecha nueve de julio de dos mil veinte, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, acordó tener por desechada por improcedente la solicitud de acceso con folio 00999520, pues a su juicio, los datos vertidos en la misma resultan insuficientes o erróneos para localizar la información requerida, y por no constituir materia de acceso a la información pública, en razón de no haber requerido el acceso a documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, sino que versó en un cuestionamiento a fin que se genere un pronunciamiento; lo anterior, pues el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, señaló sustancialmente lo que sigue: ***...no se alude al documento al cual se pretende tener acceso, sino que requiere del***

sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas una solicitud de carácter consultivo, [...] En efecto, dicho contenido constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a la información, aunado a que no proporciona el dato con el que pretende basar su cuestionamiento, el peticionante no solicitó acceso a información alguna, acorde con la Ley de la materia, sino que plasmó un cuestionamiento a este Sujeto Obligado con el fin de que se genere un pronunciamiento, es decir, se genere un documento para atender al cuestionamiento, lo cual no es el objeto del acceso a la información pública; [...] aunado a lo anterior la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 124, fracción III, de la Ley de la materia lo cual queda evidenciado con lo expresado en la solicitud, más ciertamente con lo siguiente: 'Del monto ya dispuesto', de lo cual se aprecia que el solicitante hace alusión a un dato que no proporciona y en el que sustenta su solicitud, por lo cual, es de determinarse como se determina la improcedencia de la presente solicitud, ya que no cumple con los requisitos que establece la Ley de la materia. [...] Por lo que, es de acordarse como desde luego se A C U E R D A PRIMERO. – Se desecha por improcedencia la presente solicitud de información, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando ÚNICO del presente acuerdo...' (sic).

Establecido lo anterior, resulta menester precisar lo dispuesto en los numerales 121, 124, 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citado en el Considerando Quinto de la definitiva que nos ocupa, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado, de cuya interpretación armónica se desprende que corresponde a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, garantizar la medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, otorgando el acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, entendiéndose por *Documentos*, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de cuyas solicitudes no se podrá exigir mayores requisitos que la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, lo anterior,

siempre y cuando los detalles proporcionados por el requirente, resulten suficientes para que para que la Unidades de Transparencia localicen la información a que se desea acceder, pues de ser el caso que los datos vertidos en la solicitud de información, resultaren insuficientes, incompletos o erróneos, se podrá requerir al solicitante, por una sola vez, a fin que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, siendo el caso, que de no ser atendido el requerimiento aludido por la parte solicitante, en el término establecido para tales efectos, la solicitud de acceso se tendrá por no presentada.

Establecido todo lo anterior, esta autoridad sustanciadora, valorando la determinación de fecha nueve de julio de dos mil veinte, por la cual el Sujeto Obligado, diera por desechada por improcedente la solicitud de acceso con folio número 00999520, y previo el análisis efectuado a los datos vertidos en dicha solicitud, en la que se requirió: ***“Del monto ya dispuesto, ¿En qué cuentas bancarias se administra y ejerce? ¿Quién es la dependencia encargada de la administración de dichos recursos? ¿Qué saldo tienen esa o esas cuentas bancarias con corte al 31 de diciembre del presente año (2019)?”***, se advierte que no resulta acertado el proceder de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas; se dice lo anterior, toda vez que mediante la determinación que se combate, el Titular de la Unidad de Transparencia referida, señaló que el solicitante ***no proporciona el dato con el que pretende basar sus cuestionamiento*** (sic), por lo que a su juicio no dio cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del Artículo 124 de la Ley General de la Materia; bajo esa lógica, resulta pertinente señalar que en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, los Sujeto Obligados, podrán requerir a los solicitantes indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados, a fin de localizar los documentos a que se desea acceder, situación que acontece en la especie; por lo tanto, se desprende que en el asunto que nos ocupa, la conducta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, debió apegarse a lo dispuesto en el ordinal 128 de la Ley en cita, procediendo a requerir al solicitante por un plazo de hasta cinco días, para efecto que el solicitante subsanara dichas deficiencias, para posteriormente atender dicha solicitud en los términos que fuere desahogado el requerimiento correspondiente; esto último, salvo el caso que el requerimiento en referido no sea atendido por el solicitante el plazo dispuesto para tales efectos, motivo

por el cual se tendrá por no presentada la solicitud de acceso.

Asimismo, si bien mediante la determinación que se combate, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas señaló que a su juicio, la solicitud de acceso que nos ocupa constituye una consulta y no así a un requerimiento de acceso a información, en la cual no se precisa el documento al cual se pretende tener acceso, lo cierto es, que su conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas se encuentra viciada de origen, pues como se ha señalado con antelación, omitió requerir al solicitante para que indicare otros elementos o corrija los datos proporcionados en su solicitud, o bien, precisare uno o varios requerimientos de información; lo anterior, con la finalidad de identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, máxime que el requerimiento constituyere una consulta en forma de interrogante, sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a dicha petición pueda trasladarse a un documento.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el **Criterio 15/2012**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro señala: "**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA

EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVASE QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora los alegatos presentados por el Sujeto Obligado vía correo electrónico, en fecha diez de septiembre del año en curso, de los cuales se observó la reiteración de su conducta inicial, esto es, la determinación emitida en fecha nueve de julio de dos mil veinte, en la cual hizo del conocimiento del solicitante el desechamiento por improcedencia, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 00999520, por los motivos referidos con antelación en el presente apartado.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el ocurso de alegatos remitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no tuvo intención de modificar el acto reclamando por la parte recurrente, sino de reiterar la determinación emitida en fecha nueve de julio de dos mil veinte; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advirtió alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00999520.

SÉPTIMO.- Finalmente, en cuanto a lo requerido por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, respecto a la confirmación de la determinación de fecha diez de julio de dos mil veinte emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, por parte de esta Autoridad Sustanciadora, se tiene a bien enfatizar que el sentido de la presente definitiva es **Revocar** la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Sexto de la definitiva que nos ocupa, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la determinación de fecha nueve de julio de dos mil veinte emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia **reponga el procedimiento de la solicitud de acceso con folio 00999520** y realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Solicitante** para efectos que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, que ayuden a localizar la información que desea conocer, en la solicitud de acceso con folio 00999520, de conformidad a lo establecido en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo el caso, que de ser cumplimentado el requerimiento aludido, deberá efectuar las gestiones pertinentes para acordar lo conducente, de conformidad al artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en caso contrario, es decir, de no ser cumplimentado el requerimiento aludido, proceda a tener por no interpuesta la solicitud de acceso que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del ordinal 128 de la Ley General de la Materia.
- II. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico señalado por el particular en su solicitud de acceso;
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la determinación emitida en fecha nueve de julio de dos mil veinte, por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00247820, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del*

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM